

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	CLARA ALEJANDRA PORTILLA PARADA C.C. 1.094.279.381
Curadora demandante	MARÍA EUFEMIA PARADA GRANADOS C.C. 60.254.895
Demandado	PROTECCIÓN S.A.
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2023 00138 00
Instancia	Primera
Decisión	ADMITE – NIEGA MEDIDA

Dentro de la demanda, de conformidad con el auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Cúcuta, se declaró incompetente en razón del territorio, pues no se agotó reclamación administrativa en la ciudad de Cúcuta y el domicilio de la demandada es la ciudad de Medellín.

Encuentra el Despacho que el escrito de la demanda se encuentra acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25, 26 del CPLSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá la presente demanda.

MEDIDA CAUTELAR

Respecto a la solicitud de la medida cautelar, a la protección especial del estado, con la finalidad de que se mantenga el pago de la pensión de sobrevivencia, o pensión de Invalidez, el mínimo vital a CLARA ALEJANDRA PORTILLA por su estado de vulnerabilidad, por ser inválida, y además a tener una vida digna, debe indicarse lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

El artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, noma que regula lo ateniende a las medidas cautelares en los procesos ordinarios en materia labora señala:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

De lo anterior se colige que la única medida cautelar que procede al interior de los procesos ordinarios, en materia laboral, es la caución, no obstante, la Corte Constitucional en Sala Plena, el día 25 de febrero de 2021, profirió sentencia C-043 de 2021 del artículo 37A de la Ley 712 de 2001 que modificó el art.85A del CPTSS,

según el comunicado emitido por la Corte Constitucional en Boletín 022 de 26 de febrero de 2021, condicionó la exequibilidad de la norma, en el entendido que, en la jurisdicción ordinaria laboral, pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, prevista en el literal “c” del numeral 1° del art. 590 del C.G.P., correspondiendo al juez apreciar, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El Despacho, en aplicación del principio de favorabilidad, acogerá la interpretación realizada por la Corte Constitucional, y en tal sentido estudiará la viabilidad de decretar la medida cautelar innominada, solicitada por la parte actora, en el acápite petición especial.

Revisados los anexos de la demanda, se advierte que la prestación de sobrevivencia fue negada a la demandante debido a que la estructuración de su invalidez se encuentra certificada con posterioridad a la fecha del fallecimiento de su madre, señora DORA PARADA GRANADOS, el 9 de julio de 2010, sin que cuente el despacho con un criterio o conocimientos médicos con los que pueda establecer que la estructuración de su invalidez es diferente al 19 de octubre de 2019, fecha ésta certificada por suramericana en el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la activa.

Al efecto ha de advertirse que la causación del derecho pensional solicitado con la demanda, parte de dos elementos objetivos los cuales deben de entrar a valorarse en la etapa procesal pertinente, que es la práctica de pruebas. Al efecto, sin entrar a prejuzgar o adelantar las etapas de las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS, debe de verificarse que la señora **CLARA ALEJANDRA PORTILLA PARADA** ostentaba la condición de invalida con anterioridad a la fecha del fallecimiento de su madre, 9 de julio de 2010, además de demostrar que dependía económicamente de ésta, en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Requisitos éstos de carácter objetivos sin los cuales no es posible reconocer la prestación, pues de lo contrario, el no estar acreditados estos supuestos trasgrediría la seguridad jurídica y sostenibilidad financiera del sistema.

Por lo anterior, no se accederá a la medida cautelar deprecada.

Por otro lado, verificados los anexos del expediente, encuentra el Despacho que fue aportado de forma parcial el dictamen 11202201785 emitido el 27 de octubre de 2022 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, por lo que, se ordena oficiar a esta entidad con la finalidad de que certifique la firmeza de este dictamen y remita copia íntegra del mismo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Se **AVOCA** conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por **CLARA ALEJANDRA PORTILLA PARADA** con **C.C. 1.094.279.381**, quien es representada por **MARÍA EUFEMIA PARADA GRANADOS** con **C.C. 60.254.895**, en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, inicialmente radicado con el número **54001-31-**

05-002-2023-00083-00, conocido inicialmente por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Cúcuta.

El proceso de la referencia se identificará a partir de la fecha con el radicado único nacional 05001-31-05-**024-2023-138-00**.

Segundo: SE ADMITE la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CLARA ALEJANDRA PORTILLA PARADA** con **C.C. 1.094.279.381**, quien es representada por **MARÍA EUFEMIA PARADA GRANADOS** con **C.C. 60.254.895**, en contra de **PROTECCIÓN S.A.**

Tercero: Se ORDENA la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos al representante legal de **PROTECCIÓN S.A.**, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **será realizada por la parte demandante.**

Se advierte a la parte demandante que, la notificación electrónica, deberá realizarse en la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, que se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes, al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto: Se REQUIERE a **PROTECCIÓN S.A.** para que se sirva dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder, entre las cuales, deberá allegar:

- Expediente administrativo e investigación administrativa adelantada con ocasión al fallecimiento de **DORA PARADA GRANADOS**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía **No. 60.268.275**.
- Relación de todos los reclamantes y de beneficiarios de la prestación de sobrevivientes reconocida con ocasión al fallecimiento de **DORA PARADA GRANADOS**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía **No. 60.268.275.**, el porcentaje reconocido, acrecimientos y las eventuales fechas en las que cesó el derecho a los beneficiarios.

Quinto: Negar la medida cautelar solicitada, ello en atención a los argumentos expuestos en la parte motiva de este auto.

Sexto: Para representar los intereses de la parte demandante, se reconoce personería a **NELSON ALEJANDRO GÓMEZ VILLAMIZAR** con **T.P. 175.051 del C. S. de la J.**

Séptimo: Tener como canales digitales de las partes los siguientes correos:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN
DEMANDANTE	norlytos2806@hotmail.com
APODERADO	nagomez22@hotmail.com
PROTECCIÓN S.A.	accioneslegales@proteccion.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea54bb6271c64035908453496cead8ebaefc12221402bd730a5c52edcd754857**
Documento generado en 05/07/2023 01:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>